-----Trelew, de junio de 2018. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M.A.B y O.A, R.A C/ Automotores FIORASI y CORRADI S.A. y VOLKSWAGEN S.A. de Ahorro para Fines determinados S.A. y/o quien resulte responsable s/ Presunta infracción Ley N° 24.240 Defensa al Consumidor" (Expte. Nro. 622 - Año 2017 CAT), venidos de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, Consumidor (Expte. Nro. 1892 Año 2011), a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados por las denunciadas a fs. 162/170vta. y fs. 171/176vta., respectivamente, contra la Disposición N°159/2017, obrante a fs. 143/150 y que fueron concedidos a fs. 179/vta.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 143/150 la Señora Directora de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios por Disposición 159/2017 sancionó a las empresas denunciadas, Automotores FIORASI y CORRADI S.A. y VOLKSWAGEN S.A. de Ahorro para Fines determinados (según Disposición aclaratoria N° 41/18, fs. 209/vta.) con multa de $ 80.000 (pesos ochenta mil) por infracción a los arts. 4 y 8 bis de la ley 24.240, con más la sanción accesoria de publicar en el diario de mayor circulación de la zona donde se ha cometido la infracción (no se aclara cuál es ese medio) y en el Boletín Oficial, la parte dispositiva de la Disposición condenatoria. Asimismo, en dicha Disposición se ordena a las entidades denunciadas que restituyan a las denunciantes A.B.M y R.A O.A (según Disposición aclaratoria N° 41/18, fs. 209/vta.) la totalidad de las sumas abonadas (no se aclara el monto) en base al contrato suscripto con más los intereses devengados desde la fecha en que fueran dadas a la empresa calculados a tasa activa publicada por el Banco de la Provincia del Chubut en la fecha de restitución (fs. 8, segundo párrafo).----------

-----A los fines metodológicos, se comenzará a tratar el recurso correspondiente a la empresa Automotores FIORASI y CORRADI S.A (fs. 162/170vta.) y en segundo lugar el recurso correspondiente a la empresa VOLKSWAGEN S.A. de Ahorro para Fines determinados, obrante a fs. 171/176vta.----------

-----En lo fundamental, este primer recurso se basa en que la Disposición administrativa, se dicta apartándose de las disposiciones legales de la ley VII N° 22; así sostiene que, *"…se pondrá en evidencia en los presentes actuados la manifiesta y sistemática violación de la ley en la que incurre la Directora de D.D.C. Este proceso está minado de irregularidades y con ello se impone la ilegalidad del mismo* (fs. 163vta., tercer párrafo).----------

----La queja pone en crisis la legalidad de la Disposición condenatoria por entender, como más adelante quedará expuesto, que el plazo de duración del proceso

administrativo resulta violatorio de su derecho. ----------
----Es importante señalar de entrada que este recurso se integra con la exposición de siete agravios. No obstante, por la forma en que se resolverá la cuestión se comenzará con el tratamiento del tercer agravio. ----------
----**Tercer agravio:** Al comenzar su exposición la recurrente, sin prolegómenos, sostiene que, *"Hay que advertir que el tiempo no es indiferente al transcurso de una acción, idéntica suerte corre la instancia administrativa. Los presentes actuados datan del año 2011 más de 6 años de proceso, y al sólo efecto de dictar una disposición escandalosa."* (fs. 163vta., párrafo cuarto). Así, tras describir la estructura general de la queja, la concreta en un agravio que materializa expresando que, *"Ante el dictado de la imputación mi representada denunció el cumplimiento de los plazos legales, para instruir el sumario y dictar la resolución sancionatoria. Se invocó la ley VII – N° 22, si bien no fija un plazo de duración del proceso, se establece un plazo máximo de 75 días para la instrucción sumarial. Desde el 13/06/2011 en que esta Dirección recepción (SIC) el trámite hasta el dictado del acta de imputación pasaron más de 5 años y medio.* (fs. 163vta., párrafo quinto).----------En primer lugar y antes de adentrarnos en el tratamiento específico de este agravio, no puede soslayarse que desde su primeras intervenciones en autos la recurrente manifiesta su queja frente al problema de los plazos transcurridos entre la denuncia formulada a fs. 03/vta., del expediente N° 340/2010 (12 de noviembre de 2010) y la Disposición recurrida obrante a fs. 143/150 (31 de octubre de 2017). ----------La recurrente señala, y debe decirse que con razón, que la denuncia fue presentada ante la autoridad de aplicación de Esquel el 12/10/2010 y que el expediente fue remitido a la Dirección General Provincial, para continuar la etapa sumarial del trámite administrativo, el 13/06/2011 (fs. 53). Y luego, también resalta que la imputación por la presunta comisión de infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor recién se materializa el 6/02/2017 (fs. 69/72). Finalmente, la Disposición condenatoria N° 159/17 dictada por la Dirección General tiene fecha 31 de octubre de 2017 (fs. 143/150). ----------
----------Un primer resumen secuencial y cronológico del expediente arroja el siguiente resultado: entre la presentación de la denuncia y la disposición condenatoria pasaron cerca de siete años. Como si esto fuera poco, la actuación sumarial desplegada por la Dirección General que se inicia con la recepción del expediente (13/06/2011, fs.53) y culmina con la Disposición condenatoria N° 159/17 del 31 de octubre de 2017, se prolongó por más de seis años. Finalmente, este resumen cronológico no puede soslayar que el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 dispone que *"…La*

instrucción sumarial no podrá durar más de SETENTA Y CINCO (75) días hábiles administrativos…".----------

-----El solo hecho de cotejar los 7 años que se tomó la autoridad de aplicación para resolver el expediente con los 75 días que le concedía la ley para hacerlo pone en el tapete que la Dirección General dispuso de 2.555 días (365 x 7) para concluir una tarea que debía completar en 75 días hábiles: es decir, se excedió en más de 30 veces el plazo otorgado por la ley. Es poco lo que puede decirse o agregarse ante semejante exceso. No obstante, Gordillo nos trae una reflexión que es apropiada para este caso: *El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv…Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de su arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones.* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). Acierta el jurista: semejante discordancia entre el plazo legal y el plazo efectivamente utilizado por la administración para culminar el asunto es rayano a la arbitrariedad. ----------

-----Es que, cuando el organismo administrativo arbitrariamente dispone de 7 años para concretar la tarea que le encomendó hacer en dos meses y medio provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de las partes sujetas a su autoridad. Esa indolencia manifiesta perjudica sin remedio la seguridad jurídica del administrado, sea éste un sujeto consumidor, o una empresa proveedora de bienes o servicios como es el caso de la recurrente. Como bien señala López Mesa: *Claro que «el transcurso del tiempo por sí solo no es capaz de extinguir obligaciones u otorgar derechos, han de intervenir además del tiempo otros factores que considerados en su conjunto van a crear o extinguir esos derechos. Sin embargo, el transcurso del tiempo como factor que puede incidir sobre las relaciones jurídicas, puede llegar a ser un elemento distorsionador del orden social. Puede provocar un desajuste entre la realidad y el supuesto jurídico, entre el titular del derecho y el que ejercita el mismo, entre el hecho y el derecho. Esta desarmonía ni es pretendida ni querida por el derecho, puesto que uno de los fines fundamentales a que aspira todo derecho es la seguridad en el tráfico jurídico y a esa meta se llega mediante la coincidencia entre el hecho y el derecho* (López Mesa, Marcelo J., *La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial*, Buenos Aries, Microjuris, 21-08-2015, Citar: MJ-DOC-7364-AR |

MJD7364).----------

---La cuestión de los plazos es determinante para resolver el presente recurso, máxime teniendo en cuenta que ambas empresas denunciadas durante todo el expediente se quejaron, aunque sin resultado positivo, del excesivo tiempo transcurrido entre la denuncia y la imputación.----------

----Así, a fs. 80, al contestar la imputación formulada en su contra sostiene: *Mi poderdante expresamente manifiesta que no convalida el presente proceso por no estar el mismo ajustado a la ley. Como consecuencia de ello viene a denunciar que el paso del tiempo y la inacción de esta Dirección tienen efectos fatales para el proceso. El inicio del proceso se da con la denuncia de la Sra. M. mediante acta de denuncia N° 340/2010 fechada el 12/11/2010. Y recién se dicta disposición con la imputación el día 6/02/2017. SEIS AÑOS LARGOS (SIC) lleva este proceso en la Competencia de esta Dirección"* (fs. 80, punto II, dos primeros párrafos).----------El tiempo transcurrido en autos y los plazos legales previstos en los distintos ordenamientos generales y especiales fue un punto central para las empresas denunciadas. En ese orden, no puede omitirse que la co-denunciada VOLKVAGEN S.A. de Ahorro para Fines Determinados, a fs. 88 vuelta manifiesta: *"En el caso de marras, las presentes actuaciones se iniciaron en el año 2011. Es decir, hace más de 5 años. Y tal como surge de la resolución, recién en agosto de 2016 las actuaciones son remitidas a la presente Dirección. Por lo expuesto, resulta claro a todas luces que el presente expediente ha quedado paralizada desde esa fecha –septiembre de 2016 – hasta agosto de 2017 fecha en la cual la Dirección resolvió imputar a mi mandante una presunta infracción a la Ley 24.240. Es decir, hace más de cinco años el expediente no ha tenido actividad impulsoria alguna*. (fs. 88 vta., párrafos quinto, sexto y séptimo).----------

----------Los planteos de plazo excesivo que formularon las partes motivaron la Disposición N° 26/17 (fs. 96/98 vta.) que los rechaza. Sin embargo, en varios momentos de la aludida Disposición la Dirección General Provincial reconoce la existencia de un transcurso de tiempo excesivo.----------

----------Así, a fs. 96 vta., dice: *"En primer término…, he de tener por cierto que la demora a la que aluden existe, mas no coincidiré en las fechas que plantean como último acto interruptivo…"* (fs. 96 vta., párrafo tercero). Y, unos párrafos más adelante la Dirección señala que, *"De más está decir, que se trata aquí de un caso con resolución pendiente y que las demoras en dictarla parecería imputable a esta Dirección y no al denunciante, ya que se trata de un procedimiento que tiene como impronta principal la tramitación de oficio…"* (fs. 98, párrafo quinto). Para justificar este apartamiento de los plazos legales, la Dirección

General Provincial manifiesta: *"En virtud de ello, no sólo corresponde concluir que el plazo de prescripción no resulta computable, sino que, además, aunque así lo fuera, el ordenamiento* protectorio *supralegal y con jerarquía constitucional, en el marco de la actuación de oficio impuesta al organismo, admitiría la dispensa de prescripción cumplida en el marco de lo dispuesto por el Art. 2550 del CCyC, a cuya lectura remito"*(fs. 98, párrafo sexto). ----------

----En sumario, resulta que la Dirección General admite el excesivo transcurso de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico pero se exime de su cumplimiento alegando poseer determinadas aptitudes *supralegales* y constitucionales que la eximirían frente a la desmedida exageración que supone hacer en siete años lo que debía hacerse en algo más de dos meses. Para colmo, la Dirección Provincial no precisa cuáles son y en qué consisten esas facultades extraordinarias. Cualquier autoridad administrativa que se conceda a sí misma una prórroga que supera 30 veces el plazo legal debe justificar con mayor precisión el motivo de la excusa. ----------

-----No se trata de caer en rigorismos excesivos a la hora de contar los términos frente a una burocracia que se sabe sobrecargada. Empero, se debe impedir que se concrete una exorbitancia que está muy cerca del abuso del derecho de las partes sujetas a la autoridad administrativa, y mucho más cerca del abuso de autoridad de quien se arroga la facultad de concederse plazos infinitos para realizar la tarea que el Estado le ha encomendado para tutela de todos los administrados. ----------

-A mayor abundamiento, la Dirección General se ampara en art. 2550 del CCyC. En primer lugar, debe decirse que esta norma jurídica no puede aplicarse para resolver el conflicto porque la autoridad de aplicación no explica cuáles fueron, en concreto, las dificultades de hecho o las maniobras dolosas que le impidieron llevar adelante la tramitación de la causa en los tiempos legales. Ello, sin siquiera considerar que ese texto legal está vigente desde el mes de agosto de 2015 siendo palmariamente irrazonable querer aplicarlo para una denuncia que tuvo lugar en el año 2010 (fs. 3, Expte. N° 340/2010). Es que, admitir un tratamiento diferente iría en contra de muy elementales principios generales del derecho como, por caso lo es, el establecido en el art. 7 del Código Civil y Comercial.----------

-La Disposición N° 26/17 que estamos examinando motivó que la recurrente AUTOMOTORES FIORASI Y CORRADI S.A., planteara a fs. 118/119 un recurso jerárquico donde procura que el superior administrativo de la Dirección General, la revoque. Ese recurso fue tratado y rechazado según consta a fs. 125/128.----------

-----Es decir, y no es abundante repetirlo, la cuestión del tiempo transcurrido fue determinante para ambas denunciadas desde el comienzo del trámite sumarial. Ese interés, que se manifiesta nuevamente en forma expresa en el tercer agravio hace que su tratamiento sea ineludible para esta alzada.----------

----Ante todo, cabe señalarse lo paradójico que resulta que una de las infracciones imputadas a las denunciadas se refiere a la violación del trato digno del usuario cuando, a la par, es la propia autoridad de aplicación quien se toma,
injustificadamente, siete años para resolver su reclamo.----------

-----Nótese que el plazo de 75 días importa una mejora de la legislación local respecto de las previsiones contenidas en el art. 45 de la ley 24.240. Lo mismo acontece con el plazo previsto para que la autoridad administrativa de aplicación se pronuncie (10 días). Ello debe entenderse con la única finalidad de favorecer la pronta resolución de los reclamos que efectúen los usuarios y consumidores que resulten damnificados por eventuales infracciones al régimen protectorio de la ley 24.240. Así, resulta imposible sostener que ese plazo de siete años es para beneficio del tutelado de la citada ley.---

----Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica.----------

-----La doctrina nacional tiene opinión coincidente en la materia*; así,* López Mesa señala que*, "En cuanto a los fundamentos de la caducidad agudamente se ha puntualizado que «estos plazos responden a la absoluta necesidad de que ciertos actos se cumplan dentro de un breve tiempo por exigencias del comercio, del movimiento de la vida jurídica, de la rapidez de los procedimientos, de la sucesión y concatenación de las relaciones.* (López Mesa, Marcelo J., *La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial*, Buenos Aries, Microjuris, 21-08-2015, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------Es que, estando en juego la certeza como bien jurídico tutelado es irrelevante el motivo de la lentitud o del incumplimiento de los plazos reglamentarios. Por otra parte, y esto debe ser resaltado sin atenuantes, en el caso de autos no se trata de una tardanza menor sino que estamos frente a un expediente que lleva casi 8 años de tramitación en la sede administrativa y más de cinco entre la presentación de la denuncia de fs. 3, (Expte. 340/2010) y la imputación de la presunta comisión de infracciones a la ley 24.240 obrante a fs. 69/72.---------- -----Solamente la etapa sumarial, que comienza el día 13 de junio de 2011, fecha en la que la Dirección General

recibe el expediente (fs. 53) y concluye con el dictado de la Disposición condenatoria de fs. 143/150 duró más de seis años.----------Y, a mayor abundamiento, tampoco puede omitirse que la denuncia ocurrió el 12 de noviembre de 2010 (fs. 3) y la imputación a las denunciadas el 6 de febrero de 2017 (fs. 69/72). Es decir, pasaron más de seis años entre ambos hechos trascendentales para la marcha del proceso. Semejante parsimonia, de parte de la autoridad de aplicación, no puede ser interpretada de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante dentro del breve y riguroso plazo de 75 días que prescribe el art. 6, inc. d, Ley VII, 22.----------Es que, sostener lo contrario amenaza gravemente la seguridad jurídica de la parte sometida a proceso e imputada por la comisión de presuntas infracciones a una ley que garantiza derechos constituciones como sin dudas lo es la Ley Provincial VII – N° 22. ----------
----------El ya citado jurista López Mesa, sobre la cuestión de la seguridad jurídica postula que, *"En definitiva, hay una necesidad de certeza de las situaciones jurídicas. De allí la exigencia de la ley de que el cumplimiento del acto sea en término, pues la observancia de éste en el cumplimiento de aquél tiene la misma importancia que el mismo cumplimiento. No cumplirlo o cumplirlo tarde es equivalente* (López Mesa, Marcelo J., *La caducidad…"* Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

-----Además de lo expuesto hasta aquí pero con directa relación con la secuela de hechos procedimentales ocurridos en este proceso, debe advertirse que el art. 47 inc. 1. de la Ley I Nro. 18 establece que *No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*. ----------Alcanza para resolver la suerte de este recurso cotejar los plazos legales con los cumplidos en este expediente. Ese cotejo arroja el siguiente resultado: **a.-** Con fecha 12 de noviembre de 2010, los denunciantes presentan su denuncia ante la autoridad de aplicación de la ciudad de Esquel (fs. 03/19); **b.-** El 7 de diciembre de 2010 se celebra una primera audiencia de conciliación entre las partes (fs. 25); **c.-** El 20 de diciembre de 2010 se celebra una segunda audiencia de conciliación entre las partes (fs. 31); **d.-** El 23 de mayo de 2011, la autoridad de aplicación de Esquel da por concluida la etapa conciliatoria del proceso y remite las actuaciones a la Dirección General Provincial (fs. 50/vta.); **e. <u>El día 13 de junio de 2011</u>**, la Dirección General recibe el expediente para iniciar la etapa sumarial (fs. 53); **f- <u>El día 26 de julio de</u> <u>2016</u>**, la Dirección General

dicta una providencia simple en la que ordena que el expediente pase al organismo correspondiente a fin de que éste emita dictamen sobre la eventual imputación de las empresas denunciadas (fs. 64). En este punto, cabe resaltar que al momento de solicitarse el dictamen de fs. 64 ya habían pasado 5 años y ocho meses desde el inicio del trámite administrativo; **g.**- **El día 6 de febrero de 2017**, la Dirección General Provincial imputa a las empresas denunciadas en autos por la presumible violación de los arts. 4 y 8 bis de la LDC (fs. 69/72).----------

-----La revista que antecede pone de manifiesto una cuestión que resulta insoslayable: han transcurrido aproximadamente siete años entre la presentación de la denuncia, el comienzo de la etapa sumarial y la conclusión de un proceso administrativo que debía realizarse en 75 días.----------

----En autos, no hay dudas, la instancia fue abandonada por quien debía ejercerla y ello tiene efecto fatal frente a las recurrentes que requieren consolidar sus derechos de manera certera y no sujeta a plazos irracionales que ponen en riesgo esa seguridad jurídica. ----------

----En sentido similar, la doctrina ha dicho que: *En cualquiera de sus formas la caducidad opera como un plazo fatal y perentorio para el ejercicio de determinados derechos, la realización de cierta manifestación recepticia, la contestación de algunas reclamaciones o la impugnación de determinadas situaciones jurídicas; el efecto de la caducidad radica en que el transcurso del tiempo prefijado legalmente, sin haberse ejercido el derecho, efectuada la manifestación, contestado la reclamación o impugnado la situación jurídica, que se encontrare sometida a plazo de caducidad, produce la pérdida del derecho o la consolidación definitiva de la situación no cuestionada. El efecto básico de la caducidad es la extinción del derecho y la pérdida de su correspondiente acción judicial para ejercerlo* (López Mesa, Marcelo J., *La caducidad…"* Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

----La importancia de los plazos y el rigor procesal con el que deben apreciarse no es menor. Cabe señalarse, que si bien los plazos son obligatorios para la administración y el particular (conf. art. 42 de la ley I Nº 18), en la realidad el tiempo de cada uno asume una significación diversa; a la Administración, incorpórea y eterna, no le hace mella pero al particular, con el tiempo se le va la vida.----------

-----Esta medición del tiempo, en relación a la condición humana está consagrada en diversas normas internacionales. Por caso, la Convención Americana garantiza en su art. 8º el derecho a obtener sentencia en un plazo razonable. La preocupación de las normas modernas es por el fugaz tiempo terreno del particular, no por el incorpóreo y eterno de la administración. No parecen entenderlo quienes aplican e interpretan las

normas locales prescindiendo del contexto supranacional (cónfr. Gordillo, Agustín, ob. cit., pág. VIII-4/7). ----------

----En relación al tópico en cuestión debe señalarse en primer término el art. 81 de la Ley I Nro. 18 de Procedimiento Administrativo prevé un plazo de caducidad de la instancia de tres (3) meses. La norma establece como condición para que dicha caducidad pueda ser decretada, que la paralización del expediente deba ser por causa imputable al administrado. Lo cierto es que en un procedimiento iniciado de oficio o a pedido de parte es la propia Administración la que debe averiguar la verdad material de los hechos, sin perjuicio de la actividad de las partes. Es decir que solo sería imputable al administrado la activación de trámites que no pudieran ser suplidos por la Administración en virtud del principio general de la impulsión de oficio. ¿Entonces, cuándo podrá ser el particular responsable de la paralización del procedimiento? Según sostiene GORDILLO, nunca, salvo norma expresa que lo disponga. Legislar sobre caducidad de las actuaciones, señalando que ella opera cuando el procedimiento se paraliza por causa imputable al particular, no tiene sentido si no se establece cuáles son los casos en los cuales ese supuesto se produce, insisto, en un procedimiento gobernado por el principio general de la impulsión de oficio. (cónfr. Gordillo, Agustín, ob. cit., pág. VIII-29/30).----------

----Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses contemplados por el art. 47 inc. "1" de la Ley I Nro. 18 también trata de un verdadero plazo de caducidad que, como tal puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del ejercicio de una tutela efectiva. Es que de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del Ministro correspondiente -art. 47 inc. "2" de la ley citada-, sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: *"La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia*" (Gordillo, Agustín, ob. cit., pág. VIII-2). ----------

----------Es que la manda constitucional y convencional de que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Pues, si el procedimiento no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado, pudiendo solicitase la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

----------Cabe una reflexión final. La eficacia de los derechos del consumidor depende de todos, pero en mayor medida del Estado que debe proveer de oficinas técnicas que cuenten con los recursos suficientes para cumplir y hacer cumplir con la legislación que tutela a los usuarios y consumidores (conf.: Stiglitz, Gabriel, "Defensa de los Consumidores de Productos y Servicios", Ed. La Rocca, Año 1994, Cap. Tit. "La Función del Estado para la Protección del Consumidor", pág. 123).----------

-----Para terminar es oportuno señalar que en autos, y en esto radica la principal diferencia con un antecedente en el que también esta alzada revisó los plazos procedimentales de la autoridad de aplicación (Sala B, SICA Nro. 06/2017 del 31/05/17), la cuestión de los términos fue determinante para las partes de este expediente desde el mismo comienzo del proceso.----------

----En efecto; en ningún momento las denunciadas consintieron que se extendiera el proceso administrativo (de 75 días, según el art. 6, inc. d, Ley VII, 22) por un término que supera los 5 años ya que ello resultaba abusivo y lesionaba el principio de la seguridad jurídica.----------

----Las partes involucradas, nunca declinaron su derecho ni consintieron esos plazos exorbitantes. Ello, al punto de plantear el recurso administrativo jerárquico que luce a fs. 118/119 y cuyo resultado negativo quedó sellado por la Resolución de fs. 125/128.-

----Esto quiere decir que las empresas denunciadas, ahora recurrentes, no tuvieron otra alternativa que continuar el trámite administrativo hasta llegar a esta instancia donde, nuevamente, hacen notar la exorbitancia de los términos arbitrariamente utilizados por la Dirección General. Y, precisamente, es esa exorbitancia la que este tribunal de alzada no pude consentir.----------En cuanto a las costas y dado que las recurrentes resultaron victoriosas y prosperaron sus planteos corresponde la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y que las costas sean soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII, 22.-

----

-----En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. Braulio NERVI, por su representación a favor de la empresa AUTOMOTORES FIORASI Y CORRADI S.A., serán regulados en la suma equivalente a 16 jus. Por su parte, los honorarios correspondientes al Dr. Matías CIFUENTES DALOTTO, por su patrocinio a favor de la empresa VOLKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, serán regulados en

la suma equivalente a 16 Jus. ----------

----Para estimar los honorarios de los citados profesionales se han considerado la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de su labor

profesional en orden a revocar la Disposición administrativa que afectaba a sus respectivas defendidas. Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5 y 8 de la ley XIII N° 4. ----------

----Por la forma en que se ha tratado este tercer agravio de la empresa recurrente AUTOMOTORES FIORASI Y CORRADI S.A y por la solución a la que se ha arribado, que no es otra que la decretar la caducidad de la instancia, deviene abstracto el tratamiento particular de los restantes agravios de esta parte, como así también y por idénticos motivos, el recurso planteado por la empresa VOLKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a fs. 171/176 vta.----------

----Por las razones hasta aquí expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad y revocar la Disposición N° 159/17 en todas sus partes. ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar en todas sus partes la Disposición Nro. 159/17 y su aclaratoria de fs. 209/vta., de la Dirección General de Defensa y Protección de Usuarios y Consumidores de la Provincia del Chubut. ----------

-----II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.).---------- ----------

------III) REGULAR los honorarios de Dr. Braulio NERVI, por su representación a favor de la empresa AUTOMOTORES FIORASI Y CORRADI S.A. en la suma equivalente a 16 jus y los correspondientes al Dr. Matías CIFUENTES DALOTTO, por su patrocinio a favor de la EMPRESA VOLKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en la suma equivalente a 16 Jus Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5 y 8 de la ley XIII N° 4.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 345).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA